



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano venezolana FERNANDEZ LUGO ANDRÉS MIGUEL

RESOLUCION JEFATURAL

N° 25-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ2PIU-CCM PIURA, 19 de Marzo de 2024

El **recurso de reconsideración** presentado el 15 de febrero de 2024 interpuesto por el ciudadano venezolana TOVAR DIAZ JUANA IRIMAR; la **Cédula de Notificación N° 1385-2024-MIGRACIONES-JZPIU-CCM** de fecha 13 de febrero de 2024; y el Informe N° 105-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ2PIU-CCM de fecha 19 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de diciembre de 2023, la ciudadana extranjera Juana Irimar Tovar Diaz, identificada con CIP N°14539940, solicita el Cambio de Calidad Migratoria a Especial Residente, generándose el expediente administrativo PU230042651;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo N°1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano; asimismo, la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 65.1 del artículo 65 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el Cambio de Calidad Migratoria es el procedimiento administrativo que le permite a la persona extranjera obtener una calidad migratoria distinta a la que posee y debe ser solicitado ante la autoridad competente a cargo de la calidad migratoria por la que desea optar;

Que, mediante Cédula de Notificación N°1385-2024-MIGRACIONES-JZ2PIU-CCM de fecha 13 de febrero de 2024, la Jefatura Zonal Piura declara improcedente la solicitud de la recurrente alegando que: "(...) *En el marco de lo establecido en el Art 3 del Decreto Supremo 003-2023-IN, se prorrogó excepcionalmente la vigencia del Carné de Permiso Temporal de Permanencia – CPP, otorgado en aplicación del Decreto Supremo 010-2020-IN, cuyo vencimiento haya resultado desde el 9 de julio de 2023 en adelante, hasta 30 días hábiles después de publicada la modificación en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de Migraciones; sin embargo, de la revisión de la información consignada en el SIN INM se verifica que, la ciudadana venezolana JUANA IRIMAR TOVAR DIAZ ingresó su trámite de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente con fecha 06 de diciembre del 2023, por lo que se ha evidenciado que fue presentado con fecha posterior al 4 de diciembre del 2023. Por tanto, conforme a lo antes expuesto se procede a declarar el trámite como IMPROCEDENTE por no corresponder (...)*";

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219 de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba;

Que, la administrada haciendo uso de su derecho de contradicción, dentro del plazo de ley, con fecha 15 de febrero de 2024 interpuso recurso de reconsideración contra la cédula de notificación N°1385-2024-MIGRACIONES-JZPIU-CCM, argumentando lo siguiente: “(...) 1.- Como pretensión administrativa principal, solicito se DEJE SIN EFECTO LA DENEGACIÓN DE MI TRÁMITE DE CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA ESPECIAL RESIDENTE EXP. PU230042651, dado que sí cumplo con la condición para la aprobación del procedimiento administrativo de cambiar a carnet de extranjería solo que el gestor de mi tramite no ingreso la declaración jurada de fuerza mayor que me impidió hacer el cambio dos días antes. 2.- Como pretensión accesoria, solicito APROBAR mi solicitud de CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA ESPECIAL RESIDENTE EXP. PU230042651 y se otorgue el documento correspondiente como ciudadano residente. (...) En este momento doy cuenta que había culminado el plazo para cambiar a la calidad migratoria, sin embargo, estoy conforme en pagar los dos días de multa que se me podrían acumular para ello adjunto: 3.- Declaración jurada de fuerza mayor de presentación extemporánea del presente trámite (...)”;

Que, se ha verificado que su escrito de recurso se ha realizado dentro del plazo de quince (15) días y cumple con todos los requisitos de forma establecidos en los artículos 218, 219 y 221 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, por lo que corresponde pronunciarse sobre el contenido del mismo;

Que, de la revisión de los anexos y de lo manifestado por la recurrente en su escrito de recurso de reconsideración, se advierte que adjunta “Declaración Jurada de fuerza mayor de presentación extemporánea del presente trámite”; sin embargo, se precisa que si bien señala que la presentación extemporánea de la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente fue por motivos de salud y por desconocimiento; dicha declaración no acredita que sea por un motivo de fuerza mayor, caso fortuito o enfermedad específica; por lo cual, no se enerva el sentido de la impugnada;

Que, sin perjuicio de ello, mediante Acta N°000001-2024-DRCM-MIGRACIONES de fecha 10 de enero de 2024, se adoptó el siguiente acuerdo:

“2.1. En atención a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la LPAG) y en concordancia con la normativa migratoria vigente, respecto a las conductas infractoras y la sanción aplicable, se indica lo siguiente: (...) d) Para las conductas infractoras cometidas a partir del 15 de noviembre de 2023, es de aplicación lo dispuesto en el D.L. N° 1350 modificado por el D.L. N° 1582 (Caso N°1 del Flujoograma).

(...)

2.2. En atención a lo dispuesto, se plantean los siguientes casos hipotéticos a modo de ejemplo, los mismos que han sido desarrollados realizando un análisis normativo en materia sancionadora y de inmigración:

(...)

Respecto a materia sancionadora	Respecto a Inmigración
Ejemplo B: ✓ Plazo otorgado de permanencia/residencia venció el 18/11/2023	Ejemplo B: <u>Ante la imposibilidad de imposición de multa (art. 188.3 del Reglamento vigente) en tanto no se reglamente el Decreto Legislativo N° 1350, se debe continuar con la evaluación, y</u>

<p>✓ Trámite de inmigración presentado el 20/11/2023</p> <p>Conducta infractora: (Literal “b” numeral 56.2 del artículo 56 de Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el D. L. N° 1582) Por permanecer en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por la autoridad migratoria, al momento de solicitar un procedimiento que le permita encontrarse en situación migratoria regular.</p> <p>i. Será aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el D.L. N° 1582, en tanto la facultad sancionadora de MIGRACIONES para determinar la existencia de infracción administrativa no prescriba. (Caso 3 del Flujograma).</p> <p>ii. No obstante, siendo que a la fecha no se ha estipulado el porcentaje de la UIT aplicable que permita realizar el cálculo de la multa correspondiente, no sería posible iniciar un procedimiento sancionador, en atención a los requisitos de una imputación de cargos. (En tanto no se reglamente el D. L. N° 1350). Cabe precisar que el equipo multidisciplinario de MIGRACIONES viene trabajando en la elaboración del proyecto de modificación del Reglamento de la Ley de Migraciones, en atención al DL 1582 que modifica el DL 1350.</p>	<p><u>de corresponder, la aprobación de trámites en materia de inmigración.</u></p>
---	---

(...). (Subrayado nuestro)

Que, de todo ello podemos concluir que, si bien la ciudadana venezolana Juana Irimar Tovar Diaz ha permanecido en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por la autoridad migratoria (04 de diciembre de 2023), al momento de solicitar un procedimiento que le permita encontrarse en situación migratoria regular (06 de diciembre de 2023); ante la imposibilidad de imposición de multa, se debe continuar con la evaluación, y de corresponder, la aprobación del trámite materia de inmigración;

Que, en este sentido, de la revisión de los documentos presentados cuando la administrada genero el trámite y de los anexos de su escrito de reconsideración, se verifica que cumple con todos los requisitos para la aprobación de la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente, conforme a la Resolución de Superintendencia N°000205-2023-MIGRACIONES, que modifica el TUPA de Migraciones, y a lo dispuesto en la Directiva M02.DGTFM.DI.003 - Lineamientos para el Cambio de Calidad Migratoria, aprobada por Resolución de Superintendencia N°000169-2021-MIGRACIONES;

Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 219 del TUO de la Ley N°27444: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*” (Subrayado nuestro). En este sentido, conforme a la citada norma, el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba y sobre esta no se establece restricciones ni limitaciones normativas acerca de su alcance y/o contenido;

Que, al respecto, mediante Informe N°000524-2022-OAJ-MIGRACIONES de fecha 03 de junio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que: “(...) 2.12 Sobre el particular, es preciso indicar que el referido artículo 219 del TUO de la Ley N°27444 no realiza ninguna precisión o diferenciación con relación a la fecha de creación de la nueva prueba; en tal sentido, solo resultaría exigible que esta se constituya por un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de lo resuelto (...)” (Subrayado nuestro);

Que, asimismo, mediante Informe N°000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 01 de agosto de 2022, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria precisó que: “(...) la prueba nueva es aquella que contiene un nuevo hecho o aspecto importante para el caso controvertido, que no fue considerado o evaluado anteriormente por la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado mediante el recurso de reconsideración; por consiguiente, las pruebas producidas con posterioridad a la emisión del acto impugnado mediante el referido recurso administrativo, en tanto contengan nuevos elementos no meritados antes por la autoridad recurrida y que estos sean relevantes para el caso que se somete a reconsideración, califica como nueva prueba (...)” (Subrayado nuestro);

Que, siendo ello así, el acuerdo adoptado mediante el Acta N°000001-2024-DRCM-MIGRACIONES de fecha 10 de enero de 2024, configura un nuevo hecho o aspecto importante para el caso materia de reconsideración, que no fue considerado anteriormente por la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado; por tanto, configuraría como tal como prueba nueva;

Que, en este sentido, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana extranjera Juana Irimar Tovar Diaz, con la nueva prueba evaluada (Acta N°000001-2024-DRCM-MIGRACIONES) y al verificar que la solicitud de la administrada cumple con todos los requisitos para la aprobación de la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente, conforme a la Resolución de Superintendencia N°000205-2023-MIGRACIONES, que modifica el TUPA de Migraciones, y a lo dispuesto en la Directiva M02.DGTFM.DI.003 - Lineamientos para el Cambio de Calidad Migratoria, aprobada por Resolución de Superintendencia N°000169-2021-MIGRACIONES;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones-MIGRACIONES y Decreto Supremo N°009-2020-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por la ciudadana venezolana Juana Irimar Tovar Diaz, identificada con CIP N°14539940; en consecuencia, REVÓQUESE la Cédula de Notificación N°1385-2024-MIGRACIONES-JZPIU-CCM de fecha 13 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 2°. – Declarar APROBADO el procedimiento migratorio de Cambio de Calidad Migratoria Especial Residente, recaído en el expediente administrativo N° PU230042651.

ARTÍCULO 3°. – Notificar la presente Resolución Jefatural a la administrada, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 4°. – Disponer que la presente Resolución Jefatural sea publicada en el Portal Web Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe)

JEFFERSON LAFALLET CORNEJO MADRID
JEFE ZONAL DE PIURA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE